

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.— Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.— Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franco de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1 50, Tres id. 4 50, Seis id. 9), Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tres id. 7 50, Seis id. 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, me manifiesta haber desertado del tercer regimiento de Artillería á pié, los soldados Agustin Picazo Garcia, Mariano Rodriguez Gimenez y Francisco Palacios Alcalde, cuyas señas se insertan al pié de esta circular, y en su consecuencia, prevengo á todos los Alcaldes, Guardia civil, empleados de orden público y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los expresados sujetos, y su presentacion caso de ser habidos, á disposicion de la citada superior autoridad.

Guadalajara 19 de Enero de 1874.

El General Gobernador civil y militar,

Rafael Clavijo.

Señas de Agustin Picazo Garcia.

Pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba na la, boca regular.

Señas de Mariano Rodriguez Gimenez.

Pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba clara, boca regular.

Señas de Francisco Palacios Alcalde.

Pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 16 de Enero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Siendo de la mayor importancia que las fuerzas del ejército se empleen de la manera mas conveniente para restablecer la paz en las provincias donde existe la insurreccion carlista; y considerando que la unidad en el man-

de es condicion necesaria para la combinacion y mejor éxito de las operaciones, cuando estas deben ejecutarse en territorios limítrofes, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fuerzas que operan en los distritos de Valencia y Aragon constituirán un ejército con la denominacion de Ejército de operaciones del Centro.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La imperiosa necesidad de atender á la extincion del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de Agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7 de la misma ley, gravamen sensible, pero preciso, para poder dominar las dificultades y angustiosas circunstancias por que el país atraviesa.

Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer menos penoso al contribuyente el pago de este empréstito fijaron plazos para su percepcion; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya tambien por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situacion del país aconseja hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho mas todavía tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. Atento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de Diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que

necesita recursos, que desea su pronta recaudacion para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de Agosto estableció que en el mes de Setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175 á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en Diciembre; pero no determinó los plazos en que debia hacerse efectiva la percepcion del resto de 75 millones de pesetas, reservando al gobierno la facultad de fijarlos, si ántes las Cortes no atendiesen con nuevos productos al desnivel, entonces existente, entre los gastos y los ingresos. El Ministro que suscribe habiera deseado no hacer uso de la autorizacion que la ley le concede, limitándose á realizar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y críticas circunstancias del país, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precision de arbitrar recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiando en que los contribuyentes lo soportarán con resignacion patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situacion económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el artículo 1.º del decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los contribuyentes que en dicho dia no hayan realizado sus respectivas cuotas serán compelidos á verificarlo desde 1.º del próximo Febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de Marzo

próximo por importe de 50 millones de pesetas; y desde 1.º al 15 de Junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los decretos de 24 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de Diciembre próximo pasado; si bien los recargos en que incurran los contribuyentes morosos deberán abonarlos á metálico en su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos, á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, se verificará con sujecion á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

La Caja general de Depósitos necesita, si ha de corresponder á su objeto, la independencia de los demás Centros directivos y la intervencion más ó menos directa de los propios imponentes. Refundida actualmente en la Direccion del Tesoro, sin producir economía al presupuesto, pues con los derechos de custodia se satisfacen las obligaciones de la Caja, no puede realizar el servicio á pesar del celo y actividad de sus funcionarios, con aquella rapidez y con aquel espíritu de acierto que imprime un Jefe superior encargado exclusivamente de su direccion y vigilancia.

El Gobierno de la República, deseoso de que la Caja de Depósitos tenga vida propia, de que sus operaciones sean intervenidas por imponentes de la misma, y de que su constante accion obedezca á un principio de unidad, tan necesario en servicios de esta clase, se considera en el deber de acordar el restablecimiento de aquel Centro directivo

con sus propias facultades. Esta nueva organizacion ni produce gasto ni impone al Tesoro gravamen alguno.

Fundado en tales consideraciones, y en la de que la Caja general de Depósitos seguirá una marcha normal y ordenada con las nuevas atribuciones que antes tuvo y que ahora de nuevo se le conceden, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Direccion de la Caja general de Depósitos con la misma organizacion, facultades y atribuciones que le correspondian con anterioridad al decreto de 8 de Julio de 1873.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.
El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Las Secciones de Fomento creadas por decreto de 12 de Junio de 1859 á consecuencia del gran desarrollo é importancia de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, fueron organizadas con el laudable propósito de que el personal de las mismas, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias y estando á salvo de las vicisitudes de la política, pudiesen llenar cumplidamente su objeto. Al efecto se han establecido en aquel decreto algunas garantías de estabilidad para los empleados pertenecientes á esta carrera, en virtud de las cuales vinieron gozando de cierta inamovilidad, notándose á poco tiempo los beneficiosos resultados de tan prudente sistema.

Desgraciadamente no fué puesta al amparo de una ley aquella organizacion: tampoco se prevenia que la provision de dichos empleos se hiciese por oposicion ú otro modo equivalente que excluyese la idea de favoritismo ó del espíritu de partido; y sin estas dos circunstancias no podia ménos de acontecer que cualquier cambio político de carácter revolucionario en uno ú otro sentido, desapareciesen las garantías á aquellos concedidas por un mero decreto.

Así sucedió en efecto. La memorable revolucion de Setiembre de 1868, que respetó la inamovilidad de los Notarios, de los Registradores de la propiedad, de los empleados del Consejo de Estado y de todos los demás que disfrutaban de ella por disposicion de una ley, no hizo lo mismo respecto de los que estaban adscritos á las Secciones de Fomento, entrando estos de lleno en el número de los funcionarios amovibles.

Al advenimiento de la República continuó para ellos la misma precaria situacion, hasta que en 30 de Setiembre de 1873, en vista de la perturbacion introducida en el servicio, de las continuas gestiones y exigencias de los aspirantes á obtener colocacion en las Secciones, y de los funestos resultados que venia produciendo la libérrima provision de todas las plazas de las mismas, se dictó un decreto fijando las plantillas, exigiendo títulos académicos ó profesionales á los Jefes, y estableciendo la incompatibilidad de estos y de los Oficiales para servir en las provincias de donde ellos ó sus parientes más cercanos sean naturales. Y por otro decreto de 5 de Noviembre siguiente se estableció la oposicion para el ingreso de los Escribientes, conservándose los actuales previo examen.

El Ministro que suscribe acepta desde luego, no solamente las prescripciones de estos decretos, sino tambien las justas razones que les han servido de fundamento y se expresan en sus respectivos preámbulos, creyendo que

aquellos pueden ser en las presentes circunstancias base y principio de la regeneracion del Cuerpo de la Administracion provincial de Fomento, hasta que pueda ser sólida y establemente organizada cual conviene por el Poder legislativo.

Pero con fecha 24 del mismo mes de Noviembre se expidió otro decreto disponiendo que las vacantes de Jefes y Oficiales de las Secciones se cubran siempre por ascenso de los empleados, sin decir si los cesantes han de tener derecho á aquellas, cerrando las escalas entre sí y cortándolas por clases; de modo que los escalafones que en virtud de este decreto se hubiesen de formar no podrian proporcionar á los empleados más que un ascenso en la carrera.

No son aceptables en manera alguna las disposiciones de este decreto. Aparte de su oscuridad y del notorio fondo de injusticia que entraña la exclusion de los cesantes y de cuantos pudiesen aspirar legítimamente á los empleos de que se trata, sólo daria por resultado afianzar la posicion de los actuales empleados, que en su inmensa mayoría apenas llegan á un año de servicio en el ramo, y para cuyo nombramiento se hizo completa abstraccion de las disposiciones vigentes en la materia.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente decreto.

Madrid 15 de Enero de 1874.

El Ministro de Fomento,
Tomás María Mosquera.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se establezca por una ley la organizacion de las Secciones de Fomento, las plazas de Jefes y Oficiales de las mismas se proveerán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, y las de Escribientes conforme al de 5 de Noviembre siguiente.

Art. 2.º Quedan derogados el decreto de 24 de Noviembre del mismo año y todas las disposiciones anteriormente dictadas sobre ingreso, ascenso, traslacion y separacion de los Jefes y Oficiales de las referidas Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.
El Ministro de Fomento,
Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Suspendidas las garantías constitucionales que el Código fundamental de 1869 otorga á los ciudadanos españoles, creo de mi deber recordar á V. S. el precepto de la Constitucion que dispone en su artículo 31 el restablecimiento inmediato de la ley de Orden público, cuando la seguridad del Estado pone al Gobierno en el duro trance de suspender temporalmente los derechos individuales, que en los tres primeros párrafos de su art. 17 consigna la Constitucion.

Objeto de la ley de Orden público citada son todas las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado y contra la seguridad interior y exterior del mismo. Entre las medidas preventivas de esta ley está la que concede su art. 6.º á las Autoridades para suspender las publi-

caciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los actos ó delitos de que habla la ley misma en su art. 2.º

Pero aun cuando el Gobierno no encontrara disposiciones legales que le facultasen para conceder á V. S. la autorizacion de multar, suspender y suprimir los periódicos que por cualquiera manera contribuyan á mantener la alarma y la intranquilidad en las presentes circunstancias, se cree no obstante suficientemente fuerte y poderoso, como apoyado en la opinion del país, harto ya de trastornos y desórdenes, para sostener la autoridad de V. S. en el ejercicio de tan provechosas aunque sensibles facultades.

Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos. Ninguno mas grande y respetable entre los que reconoce y consagra la democracia moderna que el derecho de difundir las ideas por medio de la prensa. Pero la prensa en muchos casos ha llegado á adular y desconocer su altísima mision entregándose á los partidos como alma de destruccion violenta en vez de servirlos, y servir sobre todo al país, siendo consejera y maestra de la opinion, de ningun modo trompeta de guerra ni pregon de alarma.

Diferentes disposiciones se han dictado para impedirlo por los Gobiernos anteriores, pero los periódicos han sabido burlarse de todas ellas, rebelándose con ingeniosas tramas contra la ley, contra el Gobierno y contra la paz pública.

Resuelto el Gobierno actual á que la ley se cumpla y cuidadoso de su prestigio, que estriba mas que en nada en los presentes momentos en la conservacion del orden público, faculta á V. S. para multar, suspender y suprimir las publicaciones que tiendan á impedir en lo mas mínimo este propósito del Gobierno, que le imponen de consuno su propio deber, la salud de la patria y la salvacion de la República. Y á fin de que los periódicos que V. S. se vea en la dolorosa necesidad de suprimir, no escapen del rigor de tan sensible medida, cambiando por otro su título, entienda V. S. que toda nueva empresa periodística y todo periódico que desee mudar su nombre despues de suprimido, ha de solicitar y obtener de V. S. la competente autorizacion para ver la luz pública, autorizacion que V. S. podrá negar ó conceder de conformidad con su prudencia y atendiendo al primordial interés, que persigue desde su fundacion este Gobierno y que tengo manifestado á V. S. en la circular del 6 del mes corriente.

El Gobierno está firmemente decidido á que sus Autoridades no den en ningun caso muestras de apatia, ni ejecuten esta y todas sus órdenes con el tibio paso de una punible indolencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Enero de 1874.

García Ruiz.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circulares.

De conformidad á las instrucciones que oportunamente se comunicaron á los Ayuntamientos de la provincia, respecto á la baja ó bonificacion del 2 por 100 de la riqueza ó sea la 10.ª parte de las cuotas comprendidas en los repartimientos del actual año económico, y formadas y aprobadas casi en su totalidad las oportunas

listas individuales de dicha bonificacion, será abonado el importe de ésta á cada uno de los contribuyentes, á la vez que se hace efectivo el cobro del tercer trimestre vencido en 1.º de Febrero próximo, y apremiable el dia 6 del mismo.

La Administracion, atenta siempre al mejor servicio, y solicita no solo por los intereses del Estado, sino por los de los Ayuntamientos y contribuyentes, ha procurado y conseguido que la documentacion respectiva á dicha baja, se hallase concluida y formalizada dentro del término indicado, para que ninguno de aquellos dejare de obtener á su tiempo el expresado beneficio; pero así como ha ejercitado su celo, en un servicio de efecto negativo para el Tesoro y sólo positivo para los mismos pueblos, así tambien quiere y espera de su parte una leal correspondencia para que los cupos y débitos exigibles se realicen desde luego sin dificultades ni demora, por mano de los agentes de la recaudacion.

Entre estos débitos, figuran todavia cuotas precedentes del 2 por 100 adicional á los repartos de 1872-73; y si algunos contribuyentes han resistido ó repugnado el pago de su importe, dando lugar á los procedimientos coercitivos, desaparece toda disculpa ó pretexto ahora que hallan simultáneamente en la bonificacion precitada, la compensacion de aquel aumento.

Confío en que los Sres. Alcaldes interpondrán todo su influjo y representacion de su legítima autoridad, para conseguir los fines que se expresan, y que pueden reducirse á estas tres cosas:

- 1.º El pago puntual del trimestre próximo y atrasos, con la bonificacion del 2 por 100 de los repartimientos de este año.
 - 2.º La persuasion y exhortaciones oportunas, para con los contribuyentes remisos, á fin de librarles de los apremios y embargos.
 - 3.º Energia y firmeza, si es necesario, para sostener el prestigio de la recaudacion y que ésta pueda desempeñar su cometido regular y desembarazadamente.
- Guadalajara 17 de Enero de 1874.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Terminado con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos para la remision á esta Dependencia de las certificaciones que deben expedir con arreglo á los arts. 4.º y 5.º de la Instruccion publicada en el Boletín oficial, núm. 157, correspondiente al dia 31 de Diciembre del año próximo pasado, y siendo aun bastantes los Municipios que no han cumplido dicho requisito, se les recuerda por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable término de cinco dias envíen á la dependencia de mi cargo los mencionados documentos; en la inteligencia de que de no verificarlo se pedirá al Sr. Gobernador la imposicion de multas en cumplimiento á lo que dispone el art. 15 de la referida Instruccion.

Guadalajara 17 de Enero de 1874.—
El Jefe de la Administracion, Cárlos Lopez de Longoria.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, se llama á D. Pablo Embid, natural y vecino de Pradilla, contra quien se sigue causa criminal en este Juzga-

los.—Expresion del área del rectángulo.— Idem del cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Área del triángulo en funcion de los tres lados.—Área del trapecio, polígonos regulares y polígonos cualesquiera.—Idem del círculo y sus partes.

18. Comparacion de áreas. Relaciones entre las áreas construidas sobre los lados de un triángulo rectángulo.— Expresion del área del cuadrado sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.

Relacion de los triángulos y polígonos sectores etc. semejantes.

19. Problemas sobre las áreas.

(Se concluirá.)

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 12 de Enero de 1874.

Se abrió á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José Gamboa y Calvo y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Anguita.—Acordó, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Instruccion pública, autorizar al Ayuntamiento de Anguita para destinar la cantidad de 200 pesetas de las 246 que tiene solicitadas y que resultan de las existencias en los fondos del material de las escuelas de dicha villa á la reparacion de la Casa-escuela de niñas, cubriendo la expresada municipalidad la parte restante por medio de prestaciones personales del vecindario, toda vez que se trata de un servicio municipal, á fin de no privar por completo á los establecimientos de ensenanza de los recursos indispensables para atender á los gastos ordinarios.

Varios pueblos.—Acordó que se practique la liquidacion de la multa y recargo del 5 por 100 impuesta á los Ayuntamientos de Loranca de Tajuña, Mazuecos, Escopete, Horche, Puebla de Valles, Gualda, Trillo, Valfermoso de Tajuña, Centenera, Peralejos, Yebra, Sayatan, Hueva y Albalade de Zorita y se pase á los Juzgados de primera instancia correspondientes, para que procedan á su exaccion por la via de apremio, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 179 de la ley municipal vigente, por no haber satisfecho sus respectivos créditos á los perceptores del presupuesto de los respectivos municipios que resultan en descubierto en los expedientes de su razon.

Idem id.—Acordó pr venir á los Ayuntamientos de Taracena, Mirabueno, Duron y Alcocer, que en el término de ocho dias satisfagan á los perceptores del presupuesto municipal á que se contraen los respectivos expedientes de su razon, los créditos que reclaman, con las demás prevenciones propuestas por el negociado.

Cogolludo.—Acordó imponer al Ayuntamiento de Cogolludo el máximo de la multa con que se halla apercibido por falta de pago del crédito que adeuda al facultativo de Beneficencia D. Feliciano Vallejo.

Renera.—Acordó prevenir al Ayuntamiento de Renera que en el término de ocho dias acredite el pago de la cantidad que adeuda al facultativo de Beneficencia D. Faustino Marchamalo, y que el negociado respectivo proponga en cuanto al segundo extremo de la reclamacion de este interesado.

Valfermoso de Tajuña.—Acordó imponer al Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña el apremio diario de un

5 por 100 del valor de la multa por falta de pago de la cantidad que adeuda al facultativo de Beneficencia don Mariano Lambea, y se prevenga á dicha Corporacion municipal que de no hacerla efectiva en el término de diez dias, se pasará la oportuna liquidacion al Tribunal ordinario.

Almadrones.—Acordó, con vista de lo que arroja el expediente de su razon, se señale al Ayuntamiento de Almadrones el término de dos meses, dentro del cual reparta cobre y entregue la cantidad á que por sentencia ejecutoria fué condenado en el pleito seguido con D. Zacarías Serrano, poniéndose para ello de acuerdo con la Junta de asociados y procurando que los medios que ésta adopte sean fijos y realizables, y sin que á la riqueza imponible y especies de comer, beber y arder se les grave con mayor cuota que la que permite la ley.

Villaseca y Fuentelahiguera.—Acordó por último la Comision que se dirija la oportuna comunicacion al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, interesándole se sirva manifestar el aprovechamiento de carboneo que los montes de Villaseca y Fuentelahiguera permitan, consignando las bases facultativas para llevarlo á efecto.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE

SALAMANCA.

Colegios.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de Monte Olivete, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella, presentaran sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Serán preferidos en el concurso los naturales de Loranca de Tajuña, provincia de Guadalajara, y á falta de estos los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid. Tanto unos como otros deben ser solteros, hijos legítimos y de legítimo matrimonio, y carecer de bienes con que poder seguir una carrera literaria.

En todo caso serán preferidos los parientes del fundador del Colegio si han nacido en cualquiera de los pueblos mencionados, y en igualdad de circunstancias el que pruebe con documentos legales hallarse más instruido en Gramática latina.

Si no se presentasen aspirantes con los requisitos mencionados, la Comision permanente proveerá la beca en el alumno que reuniendo las circunstancias de estado y pobreza que se exigen por la fundacion, justifique más aptitud para el estudio.

El agraciado disfrutará la pension de dos pesetas diarias durante todo el año, y tanto para entrar en posesion de la beca como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones adoptadas para todos los becarios, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Comision permanente se publica en los Boletines oficiales de Salamanca, Madrid y Guadalajara, para la debida publicidad.

Salamanca 13 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Antonio Martín.—El Secretario interino, Ricardo Moral.

COMISARIA DE GUERRA

DE ALCALA DE HENARES.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo pro-

ducido remate la primera subasta celebrada el 17 de Diciembre último, con objeto de adquirir 1.040 kilogramos de lana de vellon, con destino á este establecimiento, se avisa al público que en virtud de órdenes superiores tendrá lugar el dia 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, una segunda y pública subasta con el objeto indicado, en el Hospital militar de este punto, por medio de proposiciones que deberán presentarse en pliego cerrado y arregladas al modelo inserto á continuacion. Los pliegos de condiciones y precio límite que han de regir en dicha subasta, se encuentran de manifiesto en la Comisaria de Guerra, Intervencion de este Hospital.

Alcala de Henares 16 de Enero de 1874.—Pedro Goncer.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de... que vive en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta que se ha de celebrar á fin de adquirir 1.040 kilogramos de lana con destino al Hospital militar de este punto, se comprometo á entregar los expresados 1.040 kilogramos de lana de las condiciones que marca el pliego, al precio de... pesetas cada kilogramo. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber depositado previamente las 182 pesetas á que se refiere la condicion octava.

(Fecha y firma del proponente).

ALCALDIA POPULAR

de Escopete

Encontrándose aprobado definitivamente el presupuesto municipal para el ejercicio del actual año económico, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto, se ha acordado solo el repartimiento general entre vecinos y forasteros hacendados en la forma prevenida por la vigente legislacion, en su consecuencia, unos y otros presentarán relaciones de todas las utilidades ó haberes que hayan explotado ó exploten en este término, hasta fin del año referido verificado en el de ocho dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial donde el presente aparezca inserto.

Al que deje de presentar las relaciones precitadas ó lo hagan de un modo inexacto, se les formará por la Junta parandoles el perjuicio á que haya lugar.

Escopete 6 de Enero de 1874.—El Alcalde, Mauricio Tomás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

El repartimiento vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de este distrito, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él inscriptos puedan enterarse y reclamar si se creyeren agraviados, pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones.

Romanones 13 de Enero de 1874.—El Alcalde Presidente, Serapio Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Iriepal.

Hallándose confeccionado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos de este distrito municipal del año de 1873 á 74, que se ha girado sobre la base de utilidades de la riqueza que figura para el del territorial, con mas las de industria y haberes personales, al efecto se halla de manifiesto al público en la

Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que el mismo comprenden le examinen y puedan reclamar de agravio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Taracena y Lupiana, den á este anuncio la publicidad correspondiente, para que llegue á conocimiento de los que contribuyen en este término.

Iriepal 7 de Enero de 1874.—El Alcalde accidental, Leandro Andrés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

El repartimiento general formado en esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de la misma, correspondiente al actual año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden reclamar, tanto los vecinos como los hacendados forasteros que se crean perjudicados, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Cogolludo 11 de Enero de 1874.—El Alcalde, Diego Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Monasterio.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas repartidas y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas y se procederá sin levantar mano á verificar la recaudacion.

Monasterio 12 de Enero de 1874.—El Alcalde, Narciso de la Cruz.—Por su mandado.—Andrés García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

El repartimiento vecinal que fué acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, para cubrir en parte el déficit del presupuesto del actual período económico de 1873 á 74, se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él inscriptos se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y hagan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alcocer, Sacedon, Pareja, Casasana y de otros pueblos cuyos dueños poseen fincas en este término, den publicidad á este anuncio para los fines oportunos.

Córcoles 12 de Enero de 1874.—El Alcalde, Julio Alcocer.